



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5020-2017  
DEL SANTA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Lima, diecinueve de setiembre  
de dos mil dieciocho.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados Nelly Marlene Flores Sáenz y Wilmer Eleycer Rodríguez Vega, contra la resolución de vista número doce, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; que confirma la apelada en el extremo que declara infundada la contradicción al mandato de ejecución y fundada la demanda de ejecución de garantía.-----

**SEGUNDO.**- Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** Naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. **b)** Recaudos especiales del recurso: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. **c)** Verificación del plazo: que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **d)** *Control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

**TERCERO.**- Que, en el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra la resolución de vista número doce, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, expedida en apelación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5020-2017  
DEL SANTA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folio doscientos cincuenta y uno, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a los recurrente el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, según cargo de folios doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve, y el recurso se presentó el uno de agosto de dos mil diecisiete. Finalmente se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de foja doscientos cuarenta y nueve.-----

**CUARTO.-** Que, en tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil:

**a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con lo previsto en el numeral 1 del citado artículo, al no haber consentido la decisión que les fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2) del artículo bajo análisis, se tiene que los recurrentes denuncian la causales de: **i) Infracción normativa del artículo 1277 del Código Civil.-** Señalando que por la novación se sustituye una obligación por otra. Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva. En ese sentido, no se ha tenido en cuenta que el contrato de mutuo ha sido renovado por las partes, al haberse resuelto el contrato original y no obstante ello, se ha novado la obligación principal (capital adeudado) y se ha establecido la vigencia del contrato de mutuo; y, **ii) Infracción normativa del artículo 228 de la Ley número 26702 – Ley General del Sistema Financiero.-** Refiriendo que la empresa puede, en cualquier momento remitir una comunicación al cliente advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se le emite. En efecto durante la secuela del proceso **no se ha acreditado que haya existido o exista una cuenta corriente** a nombre de los recurrentes en el Banco de Crédito del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5020-2017  
DEL SANTA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Perú – BCP, por lo que no resulta aplicable, el giro de la letra a la vista, a la acreencia puesta a cobro.-----

**QUINTO.-** Que, de los agravios planteados por el recurrente se advierte que éste pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un reexamen probatorio y/o fáctico, inviable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter eminentemente formal del recurso de casación, en ese sentido, tenemos del primer **(i)** agravio, que de autos se advierte – conforme se tiene de fojas ciento setenta y cinco – que lo que existió es una amortización y ello se ve reflejado en el nuevo cronograma obrante a fojas ciento setenta y seis y siguientes, no debiendo confundirse como una novación o que de forma tácita se haya modificado el plazo pactado en el contrato de garantía hipotecaria, razón por la cual, al no haber cumplido con acreditar el pago total de la obligación contraída, el agravio debe desestimarse.-----

**SEXTO.-** Que, respecto segundo **(ii)** agravio, cabe precisar que conforme al fundamento del recurso de su propósito, los recurrentes niegan haber tenido con la entidad financiera una cuenta corriente y como tal no resultaría aplicable el giro de la letra a la vista ni la acreencia puesta a cobro, aunado a que no se ha cumplido las disposiciones del artículo 228 de la Ley número 26702 – Ley General del Sistema Financiero; sin embargo, dicho argumento, no puede ampararse, porque conforme a las instrumentales obrantes en autos y de las Cartas Notariales se advierte que entre las partes, existió un contrato de Tarjeta de Crédito, así como también los requerimientos presentados cumplieron con lo previsto en la Ley número 26702, de otorgar un plazo de quince días hábiles, antes de girar la letra de cambio a la vista [por el cierre de la cuenta corriente], siendo esto así, concluimos que los recurrentes solo pretenden a un reexamen probatorio, inviable a nivel de esta Corte Suprema.----

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Nelly Marlene Flores Sáenz y Wilmer Eleycer Rodríguez Vega, contra la resolución de vista número doce, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5020-2017  
DEL SANTA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú BCP; contra Nelly Marlene Flores Sáenz y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. **Ponente, el señor Juez Supremo De la Barra Barrera.**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**